

## **RESOLUCIÓN**

### **(Expediente SDC/0513/14 TELEVISIÓN BALEARES)**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

#### **Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

Madrid, 25 de septiembre de 2014

La **SALA DE COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición *ut supra*, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente **SDC/0513/14 TELEVISIÓN BALEARES**, instruido por la Dirección de Competencia de la CNMC. El mencionado Expediente tiene por objeto *determinar si la denuncia contra TELEVISIÓN DE LES ILLES BALEARS (IB3), que más abajo se detalla, por supuesta infracción la Ley de Defensa de la Competencia* permite la incoación de un Expediente sancionador.

Han sido ponentes los Consejeros D. Fernando Torremocha y García-Sáenz y D. Benigno Valdés Díaz.

## **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El día 3 de abril de 2014 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de **CANAL4 TELEVISIÓN DE BALEARES, S.L.U (CANAL4)** en el que se formula denuncia contra **TELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS (IB3)** por supuesta infracción de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (folios 1 a 45).

Específicamente, la denunciante (**CANAL 4**) afirma que **IB3 “ofrece espacios publicitarios con un 96% de descuento sobre el precio de mercado” (que ella**, la denunciante, identifica con la *tarifa ofertada* con carácter genérico

por la denunciada), lo que –a su juicio– podría considerarse una infracción del Artículo 2-d) de la mencionada Ley 15/2007.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Son *parte* en este Expediente:

(1) La **denunciante**, *CANAL4 TELEVISIÓN DE BALEARES, S.L.U.*, una cadena de TV que emite en la isla de Mallorca y forma parte del grupo de medios de comunicación *Grup 4 de Comunicació Multimedia*, al que también pertenecen Radio Murta, el diario digital [www.ciutat.es](http://www.ciutat.es), el diario deportivo digital [www.mallorcaesports.es](http://www.mallorcaesports.es) y Graus Produccions y Closell Studio, que ofrecen servicios audiovisuales. *CANAL4* tiene licencia de emisión de TDT para la demarcación geográfica de la isla de Mallorca, territorio que cubre en su totalidad. También cuenta con licencias de emisión en Ibiza, Formentera y Menorca, pero actualmente no emite en ellas.

(2) La **denunciada**, *TELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS (IB3)*, es la televisión pública de Baleares, perteneciente al *Ens Públic de Radiotelevisió de les Illes Balears*, creado mediante la Ley 7/1985, de 22 de mayo, si bien no se constituyó hasta el 26 de marzo de 2004.

**SEGUNDO.-** *CANAL 4* incluye en su denuncia documentos acreditativos de que: (a) *IB3* vende espacios publicitarios a un precio muy inferior a la tarifa que ella misma proporciona con carácter genérico; y (b), *IB3* reconoce que eso es cierto cuando se trata de *cubrir huecos en los horarios destinados a emisión de publicidad* debido a la variación estacional de la demanda, que afecta fundamentalmente a la temporada de verano.

**TERCERO.-** *Mercado relevante y cuota de mercado de la denunciada.*

La práctica denunciada está incardinada en la actividad de venta de espacios publicitarios, que *en principio* admite varios tipos de soporte: *exterior, cine, diarios, radio y televisión*. Sin embargo, cuando el objetivo es que el mensaje publicitario llegue a la población de todo el país, la publicidad en televisión es, *por su cobertura, impacto e inmediatez*, de superior eficacia a los otros soportes publicitarios. En virtud de ello, *en esas circunstancias* la venta de espacios publicitarios en televisión constituye *un mercado en sí mismo*.

Ahora bien, no es ese el caso a los efectos del Expediente que nos ocupa. La cuota de pantalla de *IB3* y sus competidoras locales es *nula fuera del territorio de las Islas Baleares*; y dentro del propio territorio de las islas, es residual: el 6%. (Dato proporcionado por *KANTAR Media*, Agosto de 2014). La inmensa mayoría de la cuota de pantalla en las propias Islas Baleares corresponde a las grandes cadenas de cobertura nacional.

En esa situación, y considerando que las grandes cadenas de ámbito nacional no están autorizadas a desconexiones en su programación para que sus centros territoriales puedan emitir publicidad circunscrita a ellos, hemos de concluir que **(1)** la venta de espacios publicitarios por parte de *IB3* y sus competidoras locales queda limitada a mensajes cuyo *target* es la población autonómica o local; y **(2)** desaparecen las ventajas que el soporte televisivo tiene sobre sus alternativos (*exterior, cine, diarios y radio*), toda vez que cualquier anunciante potencial habrá de considerar la posibilidad de que la población objetivo sea más eficientemente alcanzada por esos soportes que por las televisiones locales y autonómica, *dado su reducido nivel de audiencia*.

Los datos proporcionados por INFOADDEX señalan que del total de inversión publicitaria llevada a cabo en las Islas Baleares durante el año 2013, la realizada en televisión representa solo una pequeña parte, siendo superada con creces por la realizada tanto en soporte exterior como en prensa y en radio. Específicamente, la publicidad realizada en *IB3* no llega al 16% de la realizada en soporte exterior, y es menos del 10% de la realizada en prensa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demandante considera que la venta de espacios publicitarios por parte de *IB3* a precios muy inferiores a la tarifa que con carácter genérico ella misma anuncia, constituye una infracción del Art. 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece lo siguiente:

«Abuso de posición dominante. 1. Queda prohibida la explotación abusiva por parte de una empresa de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. [...]»

Por tanto, para que una empresa infrinja el Art. 2 de la Ley 15/2007 han de concurrir *dos* circunstancias: (1) Que la empresa posea una posición de dominio en el mercado afectado; **y** (2), que esté haciendo un *uso abusivo* de esa posición.

De lo establecido en el TERCERO de los HECHOS PROBADOS debemos concluir que la denunciada *no tiene una posición de dominio* en el mercado relevante. *Esto es suficiente para proceder al archivo de la denuncia*.

**SEGUNDO.-** Asentado ese punto, es de interés *doctrinal* analizar si, tal como pretende la denunciante, en el caso de que *IB3* hubiera tenido una posición de dominio en el mercado, su *política de vender espacios publicitarios a un precio muy inferior a la tarifa que con carácter genérico ella misma propone* habría constituido un *uso abusivo de dicha posición*. En ese sentido, la denunciante acude específicamente al **Apartado d) del Art. 2** de la Ley 15/2007, que establece lo siguiente:

« [...] El abuso podrá consistir, en particular, en: [...] d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.»

En el contexto del citado Art. 2, este apartado se asocia comúnmente con la siguiente situación: Si la empresa A tiene posición de dominio en la provisión de una mercancía que otras empresas B, C, D... utilizan como *insumo*, y establece condiciones de venta de dicha mercancía distintas para sus diferentes clientes B, C, D..., de suerte que –por esa razón– alguna de ellas queda en manifiesta desventaja competitiva respecto a las demás, entonces A hace un uso abusivo de su posición de dominio.

Es claro que, a los efectos de Expediente que ahora nos ocupa, la conexión comercial entre IB3 y CANAL4 no se ajusta a ese escenario. En consecuencia, debemos suponer que, en su denuncia, CANAL4 intenta decir que IB3, al vender a precios muy inferiores a su propia tarifa, está llevando a cabo una *política de precios predatorios con el objetivo de eliminarla a ella del mercado*.

Pues bien: en tal caso se debe probar que (1) con la venta de espacios publicitarios a precios tan bajos IB3 está incurriendo en pérdidas porque el precio es inferior al coste marginal, de modo que podría eliminar esas pérdidas renunciando a emitir publicidad a esos precios, pero (2) en lugar hacerlo así, prefiere *sacrificar* su beneficio porque *su objetivo es hundir a CANAL4*.

Ahora bien, en su denuncia CANAL4 no proporciona ninguna evidencia probatoria de que eso sea así. Por otro lado tenemos que –disponiendo de tiempo publicitario excedente– el coste marginal de la emisión publicitaria es nulo, de modo que para IB3 la venta de publicidad adicional a un precio mayor que cero significa una ganancia, *no una pérdida*. En otras palabras: aun vendiendo la emisión de publicidad a precios inferiores a las tarifas “oficiales”, la cuenta de resultados de IB3 empeoraría si renunciara a esa venta. De modo que dispone de una razón económica *legítima* para realizar la política comercial denunciada por CANAL4.

Por tanto, y *en ausencia de prueba alguna en contrario*, hemos de considerar que es esa razón quien mueve la política comercial de IB3 en el ámbito que ahora nos ocupa –y no, como afirma la denunciante, el supuesto deseo de erradicarla a ella del mercado–.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta **SALA DE COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2014,

## HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Declarar el archivo de la denuncia presentada por *CANAL4 TELEVISIÓN DE BALEARES, S.L.U* contra *TELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS (IB3)* que motiva el presente Expediente, al no apreciar en la conducta denunciada ningún indicio de infracción del Artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES, contados desde el siguiente día al de su notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional.